

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 429-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 21 de enero del 2025

**Expediente N° 202400264520**

**Recurrente:** Renee Ysabel Gamarra Velasco

**Empresa distribuidora:** Pluz Energía Perú S.A.A.

**Materias:** Recupero de consumos no registrados

**Suministro:** N° 94833

**Ubicación del suministro y domicilio procesal:** Manzana V1, Lote 28, Asentamiento Humano Laderas Chillón, Tercera explanada, Puente Piedra, Lima

**Resolución impugnada:** N° 639751123-1-2024-PLUZ ENERGIA S.A.A./CCP-P

**Monto aproximado en reclamo:** S/3241,75

**SUMILLA:** La empresa distribuidora se encuentra facultada a aplicar el recupero de consumos no registrados al haber acreditado debidamente su procedencia y periodo de aplicación. Sin embargo, deberá reconsiderar su importe y además, dejará sin efecto el cobro de los intereses y moras calculados en el periodo del recupero, ya que solo corresponde los que se generen desde la fecha de aplicación del recupero hasta la fecha de su pago.

**NOTA:** Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **26 de julio de 2024.-** La recurrente reclamó por el cobro de un recupero de energía facturado en julio de 2024. Manifestó que no está conforme con el importe elevado de dicho mes.
- 1.2. **11 de setiembre de 2024.-** Mediante la Resolución N° 639751123-1-2024-PLUZ ENERGIA S.A.A./CCP-P, la empresa distribuidora declaró **infundado** el reclamo por el cobro del recupero de energía.
- 1.3. **2 de octubre de 2024.-** La recurrente presentó, a través de este organismo, recurso de apelación contra la Resolución N° 639751123-1-2024-PLUZ ENERGIA S.A.A./CCP-P. Manifestó que no está de acuerdo porque nunca manipuló el medidor. Solicita que envíen técnicos a revisar el medidor. Pagaba mensualmente entre 60 y 70 soles y ahora le cobran 3000 soles indebidamente.
- 1.4. **4 de octubre de 2024.-** Este organismo trasladó a la empresa distribuidora el recurso de apelación presentado por la recurrente, a fin de que le otorgue el trámite correspondiente.
- 1.5. **8 de noviembre de 2024.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

**2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Determinar la procedencia del recupero de consumos no registrados aplicado en el período del 14 de julio de 2023 al 18 de junio de 2024. De ser así, determinar si el importe del recupero calculado por la empresa distribuidora es correcto.

### 3. ANÁLISIS

#### Procedencia del recupero de consumos

3.1. En el presente caso, la empresa distribuidora aplicó un recupero de consumos no registrados, como producto de la intervención realizada el 18 de junio de 2024, en la que se reportó una vulneración de las condiciones del suministro, consistente en *“conexión directa de prescindiendo del medidor, 02 líneas adicionales”* (dos líneas adicionales en derivación).

3.2. Al respecto, a fin de que la empresa distribuidora se encuentre facultada a la aplicación de un recupero de consumos por vulneración de las condiciones del suministro, debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos establecidos en el literal iv) del numeral 6.2<sup>1</sup> y en el numeral 7.3.2 de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”<sup>2</sup> (en adelante, la Norma DGE RREE):

- i) Vistas fotográficas a color fechadas y diagrama eléctrico o mecánico que acrediten la vulneración, indique el estado de los componentes manipulados, el estado de los precintos de seguridad y el registro de potencia o corriente en el momento de la intervención.
- ii) **Estadística de consumos en la que se aprecie una inflexión que denote un menor registro.**
- iii) Notificación al usuario en la que se indique el motivo del recupero, el periodo retroactivo de aplicación, el monto determinado calculado por mes, los intereses y recargos por mora desagregados, y la posibilidad de reclamar si no se encuentra conforme, debiendo adjuntar copia de documentos que sustentan la vulneración.

3.3. En tal sentido, a fin de demostrar la vulneración reportada en el suministro N° 94833 el 18 de junio de 2024, y sustentar la aplicación de un recupero de los consumos no facturados, la empresa distribuidora ha ofrecido los siguientes elementos probatorios:

a) **Acta de Intervención N° 0001627-24 OC**, del 18 de junio de 2024, en el que se indica que la inspección se inició a las 10:10 horas y se reportó lo siguiente:

- ✓ La irregularidad consistente en *“conexión directa prescindiendo del medidor, 02*

---

<sup>1</sup> Respecto del aviso previo de la intervención, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Sentencia A.P. 2342-2010 LIMA, del 9 de junio de 2011, notificada a este Organismo el 26 de enero de 2012, confirmó la sentencia expedida el 19 de enero de 2010 por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que declaró fundada en parte la demanda de acción popular interpuesta por Luz del Sur S.A.A. y, en consecuencia, declaró nulos los literales a) de los incisos iv) y v) del numeral 6.2 de la Norma DGE que exigía aviso previo a la intervención en los casos de vulneración del suministro; del último párrafo del numeral 7.3.2 para los casos contemplados en los acápites iv) y v) del numeral 6.2; así como el segundo y tercer párrafo del numeral 8.3 que establecía que la reconexión debía efectuarse dentro de las veinticuatro horas de detectada la causal, salvo que el usuario sea reincidente, por lo cual no es posible evaluar el aviso previo de la intervención.

<sup>2</sup> Aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM.

*líneas adicionales”.*

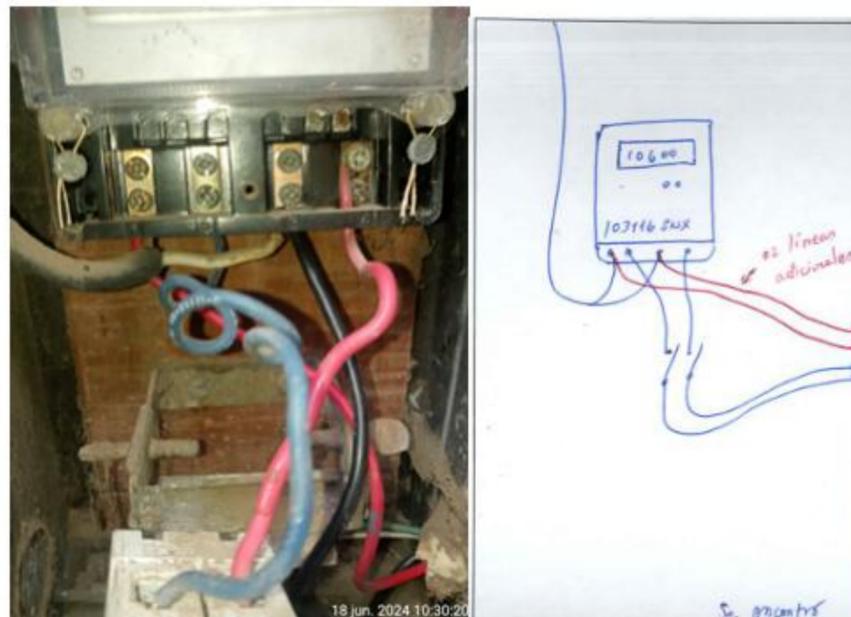
- ✓ El medidor registraba una lectura de “10600”.
- ✓ Las cargas de 0 amperes en los cables de entrada y salida del medidor (fases R y S), así como las cargas de 12,9 amperes en los cables adicionales (fases R y S).
- ✓ El diagrama eléctrico de la irregularidad reportada, en el cual se registra dos líneas adicionales que prescinden del medidor.
- ✓ Se reportó la normalización de la conexión del medidor del suministro.

b) **Vistas fotográficas fechadas a color**, del 18 de junio de 2024, en las que se aprecia lo siguiente:

- ✓ La fachada del predio.
- ✓ El medidor con la lectura “10600”.
- ✓ Dos líneas directas adicionales a la llave térmica, mediante cables de color rojo.

De las vistas fotográficas se aprecia que el suministro tiene doble línea de carga que ingresan por la tubería interna del predio y que las “dos líneas adicionales” corresponden a unas de estas líneas de carga que se corrió hacia el térmico para evadir que el medidor registre el consumo realmente efectuado en el predio.

- ✓ Las cargas instantáneas de 12,9 amperes en los conductores adicionales que no eran registrados por el medidor.



c) **Reporte de Consumos del suministro N° 94833<sup>3</sup>**, en el que se observa una inflexión

<sup>3</sup> Histórico de consumos y lecturas:

de los consumos a partir de marzo de 2023 (periodo del 14 de febrero al 16 de marzo de 2023). Asimismo, después la intervención y normalización de la medición los consumos se incrementaron.

- d) **Documento N° BMYRE-10851-24-APPLUS**, notificada por conducto notarial el 21 de junio de 2024, mediante el cual la empresa distribuidora informó al titular del suministro sobre la aplicación de un recuperó de la energía no facturada en su suministro, al cual adjuntó el cuadro de valorización del importe a recuperar, la actualización desagregada de intereses y los documentos que sustentan la vulneración detectada.

3.4. En consecuencia, de la evaluación conjunta de los elementos probatorios listados precedentemente, se concluye que la empresa distribuidora realizó la intervención realizada el 18 de junio de 2024 de acuerdo con la normativa vigente y que ha acreditado la existencia de una vulneración en las condiciones del suministro, por lo que se encuentra facultada a la aplicación de un recuperó de los consumos no registrados.

3.5. **No obstante, cabe indicar que la aplicación del recuperó, según la Norma DGE RREE, no está supeditada a la previa determinación del responsable en el origen de los hechos,**

Meses	Fecha	Lectura	Consumo kW.h
Oct-24	15/10/2024	10898	82
Set-24	13/09/2024	10816	83
Ago-24	13/08/2024	10733	76
Jul-24	13/07/2024	10657	67
-----	18/06/2024	10600.0	Intervención
Jun-24	13/06/2024	10590	46
May-24	14/05/2024	10544	38
Abr-24	13/04/2024	10506	13
Mar-24	14/03/2024	10493	53
Feb-24	13/02/2024	10440	36
Ene-24	13/01/2024	10404	36
Dic-23	14/12/2023	10368	35
Nov-23	14/11/2023	10333	44
Oct-23	13/10/2023	10289	38
Set-23	14/09/2023	10251	36
Ago-23	14/08/2023	10215	52
Jul-23	14/07/2023	10163	55
Jun-23	18/06/2023	10108	47
May-23	17/05/2023	10061	48
Abr-23	17/04/2023	10013	54
Mar-23	16/03/2023	9959	49
Feb-23	14/02/2023	9910	73
Ene-23	14/01/2023	9837	63
Dic-22	15/12/2022	9774	65
Nov-22	15/11/2022	9709	70
Oct-22	15/10/2022	9639	76
Set-22	14/09/2022	9563	89
Ago-22	13/08/2022	9474	85
Jul-22	14/07/2022	9389	81
Jun-22	14/06/2022	9308	70
May-22	16/05/2022	9238	78

PERIODO DEL RECUPERO

71.25 kW.h/mes

Inflexión

Epa 67.75 kW.h/mes

sino que procede una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos que establece dicha norma, con los que se comprueba que el predio se estuvo beneficiando de la referida vulneración.

#### Importe del recupero de consumos

- 3.6. La empresa distribuidora aplicó el recupero por la energía no facturada en el periodo del 14 de julio de 2023 al 18 de junio de 2024 (considerando un consumo de 15,25 kW.h/día que equivale a un consumo mensual de 457,72 kW.h/mes), por un consumo no registrado total de 4674,21 kW.h, equivalente a S/ 3241,75 incluido los **intereses y moras** e Impuesto General a las Ventas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>4</sup> (en adelante, RLCE).
- 3.7. Al respecto, en el numeral 8.1.2 de la Norma DGE RREE, en concordancia con el artículo 177 del RLCE, se establece que el cálculo del recupero se efectúa considerando un periodo retroactivo máximo de hasta doce (12) meses, **contados desde la fecha de detección por parte de la empresa distribuidora (18 de junio de 2024)**.
- 3.8. Por lo tanto, considerando que la inflexión que denota un menor registro de consumos se presentó a partir de marzo de 2023 (periodo del 14 de febrero al 16 de marzo de 2023), **es correcto el periodo considerado por la empresa distribuidora, del 14 de julio de 2023 al 18 de junio de 2024**.
- 3.9. Con **relación al cálculo del importe del recupero de consumos**, en el numeral 9.2.3 de la Norma DGE RREE se establece que para el cálculo del recupero por vulneración de las condiciones del suministro, la empresa distribuidora deberá considerar la energía promedio mensual registrada en periodos de **por lo menos cuatro (4) meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración (Epa)**.
- 3.10. En tal sentido, tomando en cuenta el procedimiento de cálculo establecido en la Norma DGE RREE y que la inflexión que denota un menor registro de consumos se presentó a partir de marzo de 2023, se verifica que el consumo promedio de los cuatro meses anteriores a la condición de vulneración (de noviembre de 2022 a febrero de 2023) es **67,75 kW.h/mes**, el cual es menor al considerado por la empresa distribuidora (457,72 kW.h), por lo que aplicado al periodo del 14 de julio de 2023 al 18 de junio de 2024, se obtiene un recupero total por 319,54<sup>5</sup> kW.h (descontando los consumos registrados en

---

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 009-93-EM

<sup>5</sup> Detalle:

dicho periodo), el cual **es menor al considerado por la empresa distribuidora (4674,21 kW.h)**, por lo que corresponde amparar el reclamo de la recurrente en este extremo del importe del recuperero.

3.11. De otro lado, en la medida que la empresa distribuidora ha incluido en el cálculo del recuperero de consumos, el cobro de intereses compensatorios y moratorios, conviene precisar que, en el artículo 177 del RLCE, se establece lo siguiente:

- ✓ El recuperero se efectúa aplicando la tarifa vigente a la fecha de detección **(sin aplicar intereses por dicho periodo, toda vez que la norma ha previsto que la actualización se efectúe con la propia tarifa);**
- ✓ A partir de la fecha de detección y hasta que se produzca el pago del recuperero, corresponde la aplicación de los intereses correspondientes.

3.12. En tal sentido, dado que esta Junta ha verificado que el cálculo del recuperero de consumos se efectuó a la tarifa vigente a la fecha de la detección, corresponde amparar el reclamo en este extremo, debiendo la empresa distribuidora recalcular los intereses y considerar para ello, únicamente los que se hayan generado desde la fecha de aplicación del recuperero hasta que se efectúe su pago.

#### 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin<sup>6</sup>, **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.º.-** **REVOCAR EN PARTE** la N° 639751123-1-2024-PLUZ ENERGIA S.A.A./CCP-P y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo de la recurrente en cuanto al importe del recuperero de consumos, y **CONFIRMAR** la citada resolución en el extremo que declaró **INFUNDADO** el reclamo por la procedencia del cobro del recuperero de consumos y periodo de aplicación.

**Artículo 2.º.-** La empresa distribuidora deberá refacturar la cuenta del suministro, el importe total del recuperero y considerar un consumo a recuperar de 319,54 kW.h para el periodo comprendido del 14 de julio de 2023 al 18 de junio de 2024, asimismo, deberá refacturar la cuenta del suministro N° 94833; dejando sin efecto solo el cobro de los

Meses	Fecha	Lectura	Consumo kW.h	Consumo que debió facturar	Diferencia kW.h
Intervención	18/06/2024	10600	10.00	11.29	1.29
Jun-24	13/06/2024	10590	46.00	67.75	21.75
May-24	14/05/2024	10544	38.00	67.75	29.75
Abr-24	13/04/2024	10506	13.00	67.75	54.75
Mar-24	14/03/2024	10493	53.00	67.75	14.75
Feb-24	13/02/2024	10440	36.00	67.75	31.75
Ene-24	13/01/2024	10404	36.00	67.75	31.75
Dic-23	14/12/2023	10368	35.00	67.75	32.75
Nov-23	14/11/2023	10333	44.00	67.75	23.75
Oct-23	13/10/2023	10289	38.00	67.75	29.75
Set-23	14/09/2023	10251	36.00	67.75	31.75
Ago-23	14/08/2023	10215	52.00	67.75	15.75
Jul-23	14/07/2023	10163	<b>Recuperero total</b>		<b>319.54</b>

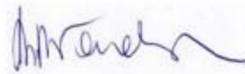
<sup>6</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

intereses calculados en el periodo del recupero y considerar solo los intereses que se generen desde la fecha de aplicación del recupero hasta la fecha de su pago.

De corresponder, efectuar el reintegro de lo cancelado en exceso por dicho concepto mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

**Artículo 3.º.-** La empresa distribuidora deberá informar a Osinergmin y a la recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos en los que conste su cumplimiento (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

**Artículo 4.º.- DECLARAR** agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contenciosa administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente  
por: BRASCHI O'HARA  
Ricardo Abelardo Sixto  
FAU 20376082114 hard  
Fecha: 21/01/2025  
19:57:20

Sala Unipersonal 2  
JARU